

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 26.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

(Conclusión.—Véase el núm. 43).

TÍTULO III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal Médico

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.° Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.° Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.° Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.° Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.° Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.° Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquier otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.° Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios é interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.° Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.° Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado

en los artículos 7.° y 8.° de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distingan por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el artículo 3.° de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.° al 9.° inclusives; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atendrán á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL VOCAL MÉDICO

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.° Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.° Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

4.° Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.° Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.° Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.° Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.° Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.° En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuído, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las Escuelas

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó obuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos. aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPÍTULO II

EXÁMENES

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurran.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kolómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterios.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los

trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

TÍTULO V

Otras obligaciones de las Juntas locales

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias lo permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de trascendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del artículo 8.º de este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituídas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(*Gaceta núm.* 39)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección facultativa de Montes

Circular

A fin de que el personal facultativo de esta segunda Región, cumplimentando lo prevenido en el art. 52 de las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900 pueda incluir en el plan de aprovechamientos para el año próximo forestal los productos que los moradores usufrutuantes dueños de los predios declarados de no utilidad pública á cargo del Ministerio de Hacienda, se propongan utilizar en los mismos dentro del plazo del citado año forestal venidero, he acordado por medio de la presente circular prevenir á todos los Ayuntamientos que posean montes de los referidos, para que dentro del mes de la fecha, remitan á los Ayudantes de la Sección facultativa de Montes, encargada del servicio forestal de esta provincia, nota precisa y detallada con sujeción al modelo que á continuación se inserta de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo á que se refiere el plan de 1908 á 1909 esperando del celo de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento del servicio interesado.

Orense 15 de Febrero de 1908.—El Delegado, *Juan de Reies.*

Reg. núm. 595

PROVINCIA DE ORENSE

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, relativo á los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de ...... se propone realizar en los montes públicos pertenecientes á este término municipal durante el referido año forestal.

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	PERTENENCIA Parroquias ó pueblos	Especie dominante	Cabida Hectáreas	Maderas: Número de árboles	Maderas: Metros cúbicos	Maderas: TASACIÓN Ptas.	Maderas: TASACIÓN Cts.	Leñas: ALTAS Estéreos	Leñas: ALTAS TASACIÓN Ptas.	Leñas: ALTAS TASACIÓN Cts.	Leñas: BAJAS Estéreos	Leñas: BAJAS TASACIÓN Ptas.	Leñas: BAJAS TASACIÓN Cts.	Pastos: MENOR Lanar	Pastos: MENOR Cabrío	Pastos: MENOR Cerda	Pastos: MENOR TASACIÓN Ptas.	Pastos: MENOR TASACIÓN Cts.	Pastos: MAYOR	Pastos: MAYOR TASACIÓN Ptas.	Pastos: MAYOR TASACIÓN Cts.	Piedra: Metros cúbicos	Piedra: TASACIÓN Ptas.	Piedra: TASACIÓN Cts.	OBSERVACIONES

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción del partido de Ribadavia.

Hace público: Que para hacer efectiva una fianza carcelaria constituída por Benito Lafuente Alvarez, propietario y vecino de Barral, en el Municipio de Castrelo de Miño, por valor de dos mil pesetas, se le embargaron, por señalamiento del mismo, tasaron y sacan á pública licitación, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por cien de la tasa, la finca urbana siguiente:

Casa de planta baja con su resio á viñedo, sita en la Cruz ó Foz de Barral, siendo la extensión de todo ocho áreas cuarenta centiáreas, y demarcando al Este calle pública, Sur casa y viña de Antonio Viso, Oeste viña de Gumersindo Varela y otros y Norte viña y casa de Domingo Viso: tasada en dos mil doscientas pesetas.

Las personas que deseen adquirir dicha finca, podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, el día veinte de Febrero próximo, á la hora de nueve, en que será rematada á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo hacer constar que no existen títulos de propiedad, que podrán suplirse á costa de los rematantes, siendo de cuenta de los mismos los gastos escriturados de Registro y fiscales, así como que la casa descrita figura en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de D. Antonio López Abillara, propietario y vecino de Regadas, en cuanto á la posesión de la misma por compra al Benito Lafuente y á su mujer Florentina Villar, y cuya inscripción aun está vigente.

Ribadavia, Enero treinta y uno de mil novecientos ocho.—Manuel Martínez.—El Actuario, P. D., Gonzalo Taboada.

Reg. núm. 603

Don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de instrucción de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Onofre Pérez Periáñez, de diecisiete años de edad, soltero, hijo de Manuel y Juana, natural de Iceda (Portugal) y vecino del Tameirón, en este partido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye por lesiones á Joaquín González; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Viana á cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Juan de Lucy.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Reg. núm. 610

Don Antonio Puga Domínguez, Juez accidental de instrucción del partido de Bande.

Por la presente y como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez Vázquez, casado, labrador, de 34 años de edad, hijo legítimo de Ramón y Camila, natural y vecino de Torneiros, municipio de Lobera, en este partido judicial, que se supone se encuentra en Portugal, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, calle del Recreo número 2, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto la prisión decretada en la causa número 49 de 1907, sobre homicidio de Benito Rodríguez Tineo. vecino que fué de Gayás, de dicho municipio de Lobera, apercibido que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del indicado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de esta villa.

Bande 29 de Enero de 1908.—Antonio Puga.—El Escribano, Ventura Domínguez.

Señas del procesado Antonio Rodríguez Vázquez

Estatura regular, color trigueño, barba negra y marcado de viruelas; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro usado, usa sombrero y calza zuecos del país.

Reg. núm. 609

Don Antonio Facorro y Fijo, Escribano del Juzgado de instrucción de la Cañiza.

Por la presente y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Alejandro Nicolás Aguirre y del Río, Juez instructor de este partido, en providencia de hoy dictada en sumario sobre hurto de una yunta de bueyes á D. José Benito Prieto y Prieto, de la Lamosa, cito á Bernardo González Prieto, también vecino de la Lamosa y actualmente ausente, dedicado á la compra de cera por la provincia de Orense, para que dentro del término de cinco días siguientes al del en que se inserte copia de esta cédula en el «Boletín Oficial» de dicha provincia de Orense, comparezca á declarar como testigo en el repetido sumario y en esta sala de audiencia, sita en el piso principal de la casa número 52, previniendo de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Cañiza 3 de Febrero de 1908.—Antonio Facorro.

Reg. núm. 607

Cédula de citación

El señor D. Nicolás Tenorio Cerero, Juez instructor de este partido, en providencia de hoy, con motivo del sumario que se instruye bajo el número primero del corriente año, por fallecimiento de un individuo desconocido, á la sazón que viajaba, desde la estación del ferrocarril de Quereño á la de esta villa, en la noche del 3 al 4 del actual y en trén número 428, que se presume fuese conocido con él nombre de José López, jornalero, que regresaba enfermo de Bilbao, vecino de Alvaro, cerca de Rivadeo, tiene acordado, se cite por medio de la presente á los familiares de aquél, para que dentro del término de veinte días, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez, no ha podido ser identificado. Y para que les sirva de citación, en méritos de lo acordado, expido la presente.

Barco de Valdeorras treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—El Escribano, Joaquín Rodríguez Blanco.

Reg. núm. 604

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia de Ribadavia.

A medio del presente edicto y cumpliendo lo que previene el artículo 2.074 de la ley de Enjuiciamiento civil. se cita á todos los poseedores desconocidos de fincas afectas al foral titulado »Manuel González Belenda» o Baños, término de Berán, conocido también por «Capilla de la Resurrección», en el municipio de Leiro, que se compone de tres cañados de vino por mitad blanco y tinto y cuarenta y nn reales de vellón, reducida en la actuadad á ochenta y tres reales, dominio directo de la señora doña María Gasset y Chinchilla, á fin de que el día veintitrés de Marzo próximo, hora de diez, comparezcan ante Juzgado, sito en la Plaza mayor, casa Consistorial, á exponer si están ó no conformes con que se verifiquen las operaciones de apeo y prorrateo, solicitadas por el Procurador D. Manuel García á nombre de la señora dueña del directo dominio, expresada, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Ribadavia Febrero diecisiete de mil novecientos ocho. —Manuel Martínez.—D. S. O., Félix Quijada.

Cédula de citación

Por don Antonio Alvarez Pato, propietario y vecino de la ciudad de Orense, se presentó demanda en juicio verbal civil contra Rosendo Alvarez Gómez, labrador y vecino de Cachamaría, parroquia de Tríos de este municipio y hoy ausente en ignorado paradero; sobre que con costas por sí y en la representación legal de sus hijos menores Emilio y Aurora y éstos como sucesores y herederos de su madre Dominga Gómez, le pague cuatrocientas cincuenta pesetas correspondientes á los intereses de las cinco últimas anualidades de la cantidad de mil doscientos reales que le facilitó á préstamo según obligación de trece de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho; y el Sr. Juez municipal de este término en providencia de hoy señaló para el juicio verbal solicitado el veintiséis del corriente á las diez en este Juzgado, citando por la presente al demandado con la prevención que de no concurrir el día y hora señalado continuará el juicio en su rebeldía y pararán los perjuicios que haya lugar en derecho. Pereiro de Aguiar diez y siete de Febrero de mil novecientos ocho. — El Secretario, Manuel L. Ramos.

Don Perfecto González Fernández, Juez municipal suplente del de Nogueira de Ramuín.

Hago público: que las listas de Jurados capacidades y cabezas de familia, rectificadas y formadas según previene la ley de 20 de Abril de 1888 y Real decreto de 8 de Marzo de 1897, y á los efectoo del art. 18 de la misma, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado durante quince días, al objeto de oir las reclamaciones que contra ellas puedan formularse.

Nogueira Enero 31 de 1908.—Perfecto González.—D. S. O., Jaime Feijoó, Secretario.

Reg. núm. 612

EDICTOS MILITARES

Don Joaquín Seoane González, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este cuerpo, en situación de reserva activa, Pedro Carracedo Diéguez, por haber faltado á la movilización ordenada por Real orden de 13 de Julio último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Carracedo Diéguez, hijo de Pedro y de Rosa, natural de Vega, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Valdeorras, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Ayuntamiento de Vega, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, estatura un metro 670 milímetros;

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en 30 de Diciembre de 1907, comparezca en el cuartel de San Francisco, de este ciudad y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á treinta de Diciembre de mil novecientos siete. —Joaquín Seoane.

Reg. núm. 14

IMPRENTA DE A. OTERO